

Expediente: PAOT-2017-1834-SOT-761

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 AGO 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1834-SOT-761 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por el funcionamiento de un restaurante-bar en calle Popocatepetl número 25, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de junio de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia ambiental (ruido)

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en el horario señalado por la persona denunciante, se constató un inmueble de dos niveles con denominación social "La Bodega", el establecimiento no se encontraba en funcionamiento, por lo que no se percibieron emisiones sonoras. -----



Expediente: PAOT-2017-1834-SOT-761

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-4928-2017 se exhortó al Propietario, Encargado y/o Representante Legal, presentar programa calendarizado a efecto de dar cumplimiento a los niveles máximos permitidos conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

En respuesta a lo anterior, una persona quien dijo ser el Representante Legal del propietario del predio motivo de denuncia presentó diversa documentación consistente en copia simple de la Constancia de acreditación de Uso de Suelo por Derechos adquiridos con número de folio 07774 de fecha 03 de junio de 1997 y anexo fotográfico de adecuaciones para mitigar la emisiones de ruido y señaló que tomó inmediatamente medidas para mitigar el ruido, por lo que no requería presentar Programa calendarizado de acciones. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría se presentó en el domicilio de la denunciante los días 28 de julio y 4 de agosto del presente año, para realizar estudio de emisiones sonoras; sin embargo, no se realizó debido a que no se percibió ruido. -----

Posteriormente, mediante llamada telefónica realizada a la persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del restaurante-bar habían dejado de presentarse. -

En conclusión, toda vez que el ruido ocasionado por el funcionamiento del restaurante-bar en Popocatepetl número 25, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc dejó de presentarse, resulta procedente dar por terminada la investigación de la denuncia que por esta vía se atiende en términos del artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos en calle Popocatepetl número 25, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en el horario señalado por la persona denunciante, se constató un inmueble de dos niveles en el que opera un restaurante-bar con denominación social "La Bodega", sin embargo, el establecimiento no se encontraba en funcionamiento, por lo que no se percibieron emisiones sonoras. -----
2. Se realizaron dos reconocimientos de hechos a fin de realizar estudios de emisiones sonoras, sin embargo, no se llevaron a cabo ya que no se generaba ruido durante dichas diligencias. ---



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx

T. 5265 0780, ext. 13621
Página 2 de 3

Expediente: PAOT-2017-1834-SOT-761

3. La persona denunciante manifestó vía telefónica que las emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del restaurante-bar habían dejado de presentarse. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

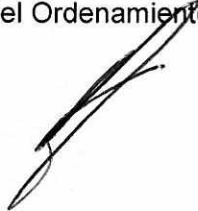
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JEL/NM/S/ILPM